son promovidos al sacerdocio, á que contem- corporis Sacrificium, toto corde, totaque plando con todo su corazon y toda su mente mente contemplantes, ad illud celebrancuán grande sea aquel sacrificio del cuerpo del Señor, se preparen con el auxilio de la divina gracia á celebrarlo, y con aquella pureza y sinceridad de alma que corresponde se acerquen al santísimo sacrificio del cuerpo y sangre del Señor, y de tal modo entren al san- tur, ut tamquam mediatores, inter Deum, tuario de Dios, que como mediadores, hagan et Populum pacem componant (a). las paces entre Dios y el pueblo.

§ VII.—Los que han de ser promovidos á be- § VII.—Ad Beneficia Curata promovendi, neficios curados estén muy instruidos en la doctrina moral, y sean aptos para explicar el Evangelio.

Cuán ventajosamente deban estar instruidos en la doctrina los sacerdotes á quienes se encomienda la cura de las almas, fácilmente se colige de que como guias, maestros y médicos han de encaminarlas al cielo, enseñarles la santa doctrina, y curarlas de sus dolencias espirituales. Por lo cual ninguno obtenga beneficio curado, si no es que primero probado y examinado se encuentre ser idóneo, y esté versado en la administracion de los Sacramentos, principalmente en el de la Penitencia, y nitentiæ administratione versatus sit, et bien instruido en los casos de conciencia, se- conscientiæ casibus bene instructus, ad forgun la forma dispuesta por este Sinodo, y mam ab hac Synodo dispositam, et una aprobada juntamente por el Directorio de con- cum directorio Confessorum, et pœnitenfesores y penitentes, la cual se observe y prac- tium comprobatam, quæ in omnibus, et tique en todo y por todo. Sea apto además para exponer á sus súbditos el santo Evange- detur. Aptus præterea sit, ad exponendum lio, á lo menos de aquel modo que puedan en- Sanctum Evangelium subditis, eo saltem señarse las cosas mas necesarias para la salud modo, quo magis ad salutem necessaria de las almas. Conseguiráse con esto que los edocere possint. Hinc enim fiet, ut subditi súbditos formen buena opinion de sus párro- de suis Parochis bonam opinionem concicos, y que se acerquen á ellos con confianza piant, eosque tanquam Patres spirituales como á sus padres espirituales, para ser ins- confidenter adeant, ut quibus oportet ad truidos por ellos en lo necesario para la salva- salutem documentis instruantur (b).

dum divinæ gratiæ auxilio se præparent, eaque animi puritate, ac sinceritate, quibus æquum est, Sanctissimumque Corporis, et Sanguinis Domini Sacrificium accedant, sicque Sanctuarium Deringredian-

sint in Doctrina Morali probe instructi, et ad Evangelium exponendum apti.

Sacerdotes, quibus animarum cura committenda est, quantum Doctrina præstare debeant, vel ex eo facile intelligere licet, quod veluti Duces, Magistri, et Medici existant, qui subditos in cœlum dirigant, sanam Doctrinam doceant, spiritualibus eorum morbis medeantur. Quare nullus Curatum beneficium obtineat, nisi prius probatus, et examinatus, idoneusque repertus, in Sacramentorum, præsertim pæper omnia observetur, et executioni manDE VITA, FAMA, ET MORIBUS ORDINAN-

optime moratum, et lusui non assuetum.

Quia vitæ integritas, et morum honestas in iis qui ad Ecclesiasticos Ordines prorunt (a).

§ II.—Nullus criminis capitalis reus ad § II.—No sea admitido á los sagrados órdenes Sacros Ordines admittatur.

DE LA VIDA, FAMA Y COSTUMBRES DE LOS QUE SE HAN DE ORDENAR.

§ I.—Nullum Episcopi promoveant, nisi § I.—No promuevan los obispos á ninguno que no sea bien morigerado, ni al que tenga costumbre de jugar.

Como quiera que debe preferirse á la ciencia de las letras la integridad de la vida y la movendi sunt, litterarum scientiæ præferri honestidad de las costumbres en aquellos que debet, hæc Synodus decernit, et jubet, ne sean promovidos á los órdenes eclesiásticos. ullus Episcopus sibi subditos ad Ordines decreta y manda este Sínodo que ningun obisadmittat, aut admitti concedat, nisi prius po admita á sus súbditos á los órdenes, ni dé a fidedignis, et morum gravitate probatis licencia para que sean admitidos, sin que pritestibus, tam Ecclesiasticis, quam Secula- meramente reciba informacion de testigos ribus, cum quibus promovendus societatem fidedignos y de buenas costumbres, ya ecleinierit, vel alias fuerit conversatus, habito siásticos, ya seculares, con quienes el que ha testimonio, quo possit constare ordinan- de ser promovido haya tenido trato ó sociedad, dum eo tempore, et per multos antea men- por cuyo testimonio pueda constar que el orses, quibus decet puritate, et honestate denando en aquel tiempo y por muchos meses vixisse. Aleæ, aut aliis illicitis ludis prave antes haya vivido con aquella pureza y hoassuetum non fuisse, aut esse, nec statutis nestidad que corresponde, y que no haya tea jure temporibus, peccatorum confessio- nido ni tenga la costumbre depravada de junem omississe. Quod si secus constiterit, gar juego de azar ú otros ilícitos, ni haya denullatenus promoveatur, donec vitæ, ac jado de confesarse en los tiempos señalados morum conversatione in melius commu- por la Iglesia. En caso contrario, de ningun tata maculam deleat, ex ante acta vita modo sea promovido, hasta que borre la mansusceptam. Difficile enim est eos in novo cha contraida por su mala vida pasada, con la dignitatis gradu positos fieri meliores, qui enmienda de las costumbres y el arreglo de la vitiis, et sceleribus defædati, non sine mul- vida. Porque es muy dificil que puestos en el torum scandalo, quibus eorum prave fac- nuevo grado de dignidad se hagan mejores ta nota sunt; ad illum statum pervene- aquellos que degradados con los vicios y las maldades, han servido de escándalo á los que han sabido sus hechos.

el reo de crimen capital.

Ecclesiastici Ordinis perturbatio inde Muchas veces se ha seguido perturbacion sæpe secuta est, quod iis aditus non sit en el órden eclesiástico de que no se haya cer-

⁽¹⁾ Es necesario además que estos párrocos de indios sepan el idioma; de otro modo la colacion es nula. Ley 30, tít. 6, lib. I de la Recopilacion de Indias, y la bula de Clemente IX: In excelsa Sedis Apostolica specula, de 13 de setiembre de 1669, cap. 11. - Solórzano, Política indiana, lib. 4, cap. 15, § 3, ley 4, tít. 13, lib. I de la misma Recopilacion, y Benedicto XIV, Institut. ecclesiast. 42, núm. 6; pero todas estas disposiciones le-

⁽a) Conc. Trid. sess. xxIII, c. 14.—Infra lib. III, tit. 15, § 3,

⁽b) Optime loquitur Conc. V Milan. ubi supra, tit. de Initiand. Ord. Sacramento, fol. 764.

gales y doctrinas de autores, se entienden del caso en que los feligreses usen algun idioma particular tan exclusivamente, que sin su conocimiento no puede el párroco entenderlos ni hacerse entender de ellos, lo que hoy solo se verificará en pocos pueblos de la república.

⁽a) Conc. Trid. sess. vn, c. 10; sess. xxn, c. 2; sess. xxm, c. 5, 7, 11, 13 et 14.—Mexic. I, c. 44.—Guad. tit. 2, constit. 48, et Milan. I, tit. Quæ ad Sacramentorum administrationem pertinent, et IV et V ubi sup. § 1, et Granat. de Ætate et qual. n. 4, et Limens. III, act. 2, c. 30.—In cap. inter dilectos de exces. præl.—Conc. Trid. sess. xxII, c. 1 de Reform. et vide infra lib. III, tit. 5 de Vit. et honest. Clericorum, § 21 et 25.

seo de las cosas caducas, con depravadas intenducti, pravis cogitationibus Sancta Minisciones aspiran al sagrado ministerio: por lo cual, no sea admitido á los sagrados órdenes ninguno que habiendo cometido crimen que tenga pena de sangre, quiera ser promovido, mas por evitar la pena que teme se le aplique por el juez secular, que por sacar provecho del órden sagrado. El que por ponerse á cubierto, pues, de tal pena, haya recibido los sagrados órdenes, quede suspenso ipso facto, y si conste haber cometido el crimen, sea desterrado por el tiempo que al obispo parezca conveniente.

§ III.—Los indios y los mestizos no sean ad- § III.—Tum Indi, tum Mixti non nisi magmitidos á los sagrados órdenes sino con la mayor y mas cuidadosa eleccion; pero de ningun modo los que estén notados de alguna infamia.

Para que se dé al órden clerical el honor y reverencia que corresponde, está establecido por los sagrados cánones, que no sean ordenados los que padecen algunos defectos naturales, ú otros, que aunque no se imputen á culpa, traen indecencia para el estado clerical; porque no sea que los iniciados en los sagrados órdenes sean despreciados ó vituperado su ministerio. Por tal motivo prohibe este Sínodo que sean admitidos á los sagrados órdenes los que desciendan de los que hayan sido condenados por la santa Inquisicion, hasta el segundo grado en cuanto al padre, y en primero solamente en cuanto á la madre, por la razon de que están notados de infamia pública. Y quorum natalibus tunc sufficiens erit inserá suficiente requerir su nacimiento llegan- quisitio, cum ad Parentes et Avos usque do solamente á los padres y abuelos, porque seria dificil pasar mas adelante por la anti- terantiquitatem ulterius progredi, indeque güedad, y se daria lugar á perjurios, calum- varia perjuria, calumniæ, et inimicitiæ nias y enemistades. De aquí es (1) que tam- orirentur. Inde etiam, nec Mixti, tam ab

rado la puerta á aquellos que, llevados del de- occlussus, qui caducarum rerum cupiditate teria concupiscunt: Quare nullus ad Sacros Ordines admittatur, qui commisso crimine pæna sanguinis puniendo, magis, ut pænam sibi a seculari Judice infligendam evadat, quam ut in Sacris ordinibus proficiat, promoveri velit. Qui vero ob hanc cautelam Sacros Ordines susceperit, sit ipso facto suspensus, et si de crimine constiterit, tamdiu in exilium relegatus sit, quamdiu Episcopo videbitur expedire (a).

> no delectu ad Ordines admittantur; nullatenus autem infamia aliqua notati.

Ut honor, et reverentia Clericali Ordini deferatur, Sacris est Canonibus constitutum, ut qui aliquos patiuntur naturales defectus, aut alios, qui tametsi non imputentur ad culpam, minus decent Clericalem statum, non ordinetur, ne Sacris Ordinibus initiati contemnantur, eorumque Ministerium vituperetur. Propterea interdicit hæc Synodus, ne descendentes ab his, qui a Sanctæ Inquisitionis Officio damnati fuerint, in primo, et secundo gradu quo ad Patrem, quo ad Matrem vero in primo tantum, ad Sacros Ordines admittantur: quia vulgari infamia notati. De perventum fuerit, difficile enim esset propqui ex altero parente Ætiope nascuntur, descendentes in primo gradu, ad Ordines sine magno delectu non admittantur (a).

DE TITULO BENEFICH, AUT PATRIMONII.

§ I.—Nullus Clericus Secularis ad Ordi- § I.—Ningun clérigo secular sea admitido á nes admittatur, nisi beneficium habeat.

Cum non deceat eos, qui Divino Minis-

Indis, quam a Mauris, nec non ab illis, poco deben ser admitidos á los órdenes sino los que cuidadosamente se elijan de entre los descendientes en primer grado de los nacidos de padre ó madre negros (1), ni los mestizos, así de indios como de moros.

DEL TÍTULO DE BENEFICIO Ó DE PATRIMONIO.

los órdenes, si no tiene beneficio

No siendo decente que los que sirven al terio addicti sunt, cum Ordinis dedecore divino ministerio mendiguen, con mengua del

en la edicion que ahora seguimos del citado Sr. Lorenzana. En la antigua hecha en 8.º por el cuidado y á costa del Ilmo. Sr. D. Juan Perez de la Serna en México el año de 1622, en lugar de ellas se encuentran: et Mexici, y mas abajo: Ne ad ordines sine magno delectu admittantur, y así las han reproducido los colectores posteriores de Concilios, entre otros el cardenal Aguirre en el tom. VI, pág. 87 de la edicion anotada por Catalani. y el jesuita Harduino en el tom. XI, pág. 1606 de su Coleccion de concilios, publicada en París en 1714; y así tambien se encuentra en la segunda edicion en 8.º hecha en el mismo París el año de 1725 por el ilustrísimo Sr. D. Juan Gomez Parada, obispo de Guadalajara. Esta diversa edicion tiene en su favor el ser la mas antigua y que puede presumirse tomada del original; pero por otra parte hace disonancia que el Concilio exprese en este decreto que es para México, pues ni puede entenderse de sola la ciudad capital que lleva este nombre, ni de todo el territorio ó provincia eclesiástica mexicana, porque ya se entiende que para ella dictaba sus leyes el Concilio provincial de la misma, y por esto en ningun otro decreto se dice que se ha de guardar en México. Pero la diferencia mas sustancial entre ambas versiones, es la que resulta de su sentido. Si se adopta la mas antigua y que podemos juzgar primitiva, no habiendo otro supuesto de la oracion que el nominativo descendentes, sobre él-se ejercitará la accion del verbo admittantur, y deberémos traducir así: No se admita á las órdenes sin grande consideracion y cuidado á los que descienden en primer grado de indios ó de moros, ó de aquellos que tuvieron por padre ó madre á algun negro. Resulta, pues, recomendado el especial cuidado con los que descienden de negro hasta el segundo grado, y hasta el primero solamente con los que descienden de indios ó moros, ya sean de alguna de estas calidades sus dos padres, ó ya lo sea uno solamente. Pero siguiendo la actual version leemos mixti; como hay dos supuestos, es necesario formar dos oraciones, aunque solo hay un verbo tácitamente repetido por la elipsis, y hará este sentido: No se ordene sin gran discernimiento á los mestizos, ya vengan de indios ó de moros, ni á los descendientes en primer grado de los que por parte de padre ó de madre vengan de negros.

Como tanto en este decreto como en otros del mismo Concilio y en las leyes de Indias, y en el uso vulgar se mencionan los mestizos, conviene decir aquí algo sobre ellos. Aunque esta voz es genérica y denota á todos los que tienen mezclada su sangre ó que proceden de indivíduos de diversas razas, pero en un sentido mas extricto y usual se aplica esta denominación á los que proceden de padre español y madre india, ó al revés; así como la de mulata, que pudiera significar á los que traen su orígen de algun negro, aunque se hubiera mezclado con india, está aplicada á significar al que procede de las razas española y negra. (Solórzano, Polit. indiana, lib. II, cap. 30, núm. 18).

(1) Los mestizos, mulatos y negros no son irregulares por ser tales. Expositio Juris Pontificii del P. Ubaldo Giraldo, tom. I, sobre el cap. 6 De Rescriptis, pág. 9, ley 7, tít. 7, lib. I de la Recopilacion de Indias. Pero es de notar que la palabra mestizos muchas veces se toma por la de ilegitimos; y así concuerda el adicionador de Solórzano, el Lic. D. Francisco Ramiro de Valenzuela, la ley de Indias antes citada, en que se les permite ordenarse, con la 40, tít. 8, lib. V de la misma Recopilacion, en que se les prohibe ser escribanos, que es cosa tan menor. Política indiana, lib. IV, cap. 20, núm. 32. Y esto tiene fundamento en lo que enseña el mismo Solórzano: De Jur. Indiar. lib. I, cap. 28, núm. 32, donde por esta razon de presumirse en aquel tiempo ilegitimidad en los mestizos, los declara tambien irregulares por la infamia de hecho que reportaban en la opinion co-

⁽¹⁾ En el texto latino, segun la edicion del Sr. Lorenzana, se dice: Inde etiam nec mixti, tam ab indis, etc. Se puede presumir que en lugar de inde deberia leerse indi, así porque no cae bien al adverbio inde puesto como causal, con lo que se habia tratado antes de los penitenciados por la Inquisicion, como porque lo que se dice de los mestizos de español é indio, mucho mas debia decirse en aquellos tiempos de los indios puros, en órden al particular cuidado con que debian elegirse para ser admitidos al sacerdocio. Pero esto no ha pasado de conjetura: mayor dificultad es la que ofrece la variedad de textos sobre las palabras nec mixti, usadas

⁽a) Mexic. I, c. 47.

⁽a) Guad. tit 2, const. 47, 48 et 49, et Provinc. de Quirog. act. 3, c. 34.